



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0378

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

VISTOS:

El Acta de Control N° 000116-2017 de fecha 09 de febrero de 2017; Informe N° 021-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 13 de febrero de 2017; Oficio N° 0163-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2017; Oficio N° 0164-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2017; Memorando N° 0114-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 09 de junio de 2017; Informe N° 0214-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de marzo de 2018; Oficio N° 144-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de marzo de 2018; Oficio N° 145-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de marzo de 2018 y, demás actuados en cuarenta y tres (43) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0000116-2017** de fecha **09 de febrero del 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera **LA UNIÓN – SECHURA (CRUCE BELLAVISTA)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1W-378** de propiedad de **DIONICIO PANTA RIVAS** y **ROSA GLADYS ECA PANTA**, cuando se trasladaba en la **RUTA: Unión - Sechura**, conducido por uno de los propietarios **DIONICIO PANTA RIVAS** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02809281 A-DOS B**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 005-2017-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El inspector interviniente, como resultado de la acción de control, deja constancia en el acta de control N° 0000116-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, lo siguiente: *“(...) al momento de la intervención se constata que el vehículo de placa de rodaje se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente infracción tipificada con el código F1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Vehículo transportaba 05 pasajeros que manifestaron estar pagando s/.4.00 nuevos soles por el servicio de transporte de La Unión con destino a Sechura. Se identificaron a: Manuel Eduardo Talledo Chunga con DNI 03699480 y Rex Harrison Ruesta Távara con DNI 02895644. Pasajeros no portaban DNI, lográndose identificar tan sólo a dos. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al artículo 112 del D S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el depósito Municipal de La Unión.”*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0378

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

Que, mediante consulta vehicular SUNARP de fecha 17 de febrero del 2017 se determina que la propiedad del vehículo de placa de rodaje **P1W 378** le corresponde a **DIONICIO PANTA RIVAS y ROSA GLADYS ECA PANTA** los mismos que resultan presuntamente responsable y DE MANERA SOLIDARIA por ser propietarios del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley DEL Procedimiento Administrativo General que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **DIONICIO PANTA RIVAS** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0000116-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, tal como se aprecia en la parte inferior del Acta de control.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 164-2017/GRP-440010-440015-440015.03 y 163-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2017 dirigido a **ROSA GLADYS ECA PANTA y DINOCIO PANTA RIVAS**, respectivamente, teniendo conocimiento de esta manera, de la infracción imputada, en consecuencia se ha actuado conforme al Principio del debido procedimiento que contempla el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.2 del inciso 1 de su artículo IV, siendo esta así los administrados han sido debidamente notificados con el Acta de Control N° 000116-2017.

Que, respecto al Acta de Control N° 000116-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es registrar el: "lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0378

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

Que, con fecha 16 de febrero del 2017, el propietario **DIONICIO PANTA RIVAS**, presenta el **ESCRITO DE REGISTRO N° 01708** conteniendo el descargo contra el acta de control N° 00000116-2017, adjuntando como medio probatorio, el acta de control N° 0000116-2017, copia de autorización, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia de Revisión Técnica y copia del DNI del suscrito.

Que, dada la fecha de presentación se tiene que dicho descargo ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación del mismo, y en atención al derecho de defensa esta entidad evalúa el contenido del referido descargo, mediante el cual señala que "la descripción de los hechos no se ajusta a la verdad ni a los hechos antes descritos ya que los señores antes descritos EN NINGUN MOMENTO HAN DECLARADO SER PASAJEROS, por el contrario, dichos ciudadanos han señalado de manera CATEGÓRICA E INDUBITATIVAMENTE que no han tenido nunca la calidad de pasajeros porque son vecinos, sus hijos estudian con los menores hijos y nos estábamos yendo a una reunión de padres de familia, pero no estábamos yendo a Sechura (...) que mi unidad se encuentra inscrita en la empresa de transportes "DIOS PODEROSO S.R.L" y hemos contado con autorización otorgada por la municipalidad Provincial de Sechura con Resolución Gerencial N° 0511-2016-MPS-GM/GDU de fecha 22 de agosto de 2016 en la ruta Sechura-Chalaco- Sechura (...).

Que, evaluado el descargo del administrado se tiene que lo alegado en cuanto a que se trasladaba con dos vecinos, su esposa, sus dos menores hijos y unos vecinos no ha sido acreditado en autos con medio probatorio alguno por lo que no llega a desvirtuar lo vertido en el acta de control cuanto más si al momento de la intervención los pasajeros indicaron que se les había cobrado la suma de S/. 4 soles por el traslado: razones por las cuales el acta de control conserva su valor probatorio, al no desvirtuar el valor probatorio otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 214-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de marzo de 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **DIONICIO PANTA RIVAS** y **ROSA GLADYS ECA PANTA** a través del Oficio N° 144-2018/GRP-440010-440015-440015 y Oficio N° 145-2018/GRP-440010-440015-440015 ambos de fecha 07 de marzo de 2018 recibido con fecha **26 DE MARZO DE 2018 A HORAS 02:15 pm** pm por la señora



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0.378

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

ROSA GLADYS ECA PANTA identificada con DNI 02834009 quien indicó ser esposa del titular y titular a la vez, respectivamente, tal como se puede apreciar de los cargos de notificación que obran en folios 42 y 43.

Que, estando debidamente notificados, se tiene que los señores **DIONICIO PANTA RIVAS** y **ROSA GLADYS ECA PANTA** no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 214-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de marzo de 2018.

Que, ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los administrados, esta entidad cuenta con el acta de control N° 0000116-2017 de fecha 09 de febrero de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, asimismo, considerando que la unidad de placa de rodaje **P1W-378** es de propiedad de **DIONICIO PANTA RIVAS** y **ROSA GLADYS ECA PANTA** y, que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos su ámbitos, ser persona jurídica de derecho privada inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, hecho corroborado por la Unidad de Autorizaciones y Registros.

Que, del mismo modo se evidencia que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (**número de pasajeros: 05 pasajeros; identificación de los mismos: Manuel Eduardo Talledo Chunga con DNI 03699480 y Rex Harrison Ruesta Távara con DNI 02895644, contraprestación económica: S/.4.00 nuevos soles, ruta del servicio por el servicio de transporte de La Unión a Sechura**) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta 00/100 Soles (S/.4050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, considerando que los administrados implicados, no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2017-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, se determina que el señor conductor **DIONICIO PANTA RIVAS** (conductor y propietario) y la señora **ROSA GLADYS ECA PANTA** (propietaria), resulta ser la personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción **CODIGO F.1**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0378

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogida en el numeral 246.4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo general que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02809281 A Dos b, del señor DIONICIO PANTA RIVAS, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria Decreto Supremo 005-2017-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo 005-2017-MTC de fecha 19 de Junio de 2017, considerando que el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al artículo 124° del D.S 017-2009-MTC concluye por:

- 124.1 Resolución de sanción.
- 124.2 Resolución de archivamiento.
- 124.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.
- 124.4 Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria." concluye con la emisión de la resolución de sanción, tal como refiere el numeral.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0378**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **DIONICIO PANTA RIVAS (DNI 02809281)** con multa de **01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P1W 378**, los señores **DIONICIO PANTA RIVAS** y **ROSA GLADYS ECA PANTA**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02809281 A Dos b**, profesional del señor **DIONICIO PANTA RIVAS**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece **“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”**.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DIONICIO PANTA RIVAS** en su domicilio sito en **CALLE SANTA ROSA N° 633 CASERIO BECARÁ-VICE-SECHURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **ROSA GLADYS ECA PANTA** en su domicilio sito **CALLE SANTA ROSA N° 633 CASERIO BECARÁ-VICE-SECHURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0378** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Signature]
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director